



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2091/2022
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 03 de febrero de 2022.

LIC. GILBERTO MENDOZA CISNEROS
REPRESENTANTE DE FINANZAS DE LA COMISIÓN
OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO
EN EL ESTADO DE JALISCO.

Avenida la Paz, Número 1910, Colonia Americana,
C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización se da respuesta a su consulta recibida con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio COE-TES-012-2022, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

CONSULTA

Derivado de esta situación, se le hace llegar la siguiente consulta: ¿Cómo partido político y sujeto obligado es normativamente lícito generar la emisión de una factura para documentar la transferencia de la titularidad de los derechos de propiedad de un vehículo?

(...)

En el caso del tema específico del análisis que nos ocupa, se establece que los partidos políticos tienen como finalidades: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política u hacer posible el acceso de ciudadanos al ejercicio del poder público, según los programas, principios e ideas que postulan, por lo que se deduce que no persigue un fin de lucro, ni económico y por ende no es posible que sea considerado como un contribuyente que preste un bien o servicio y que por ende tenga la obligación de expedir un certificado fiscal digital por internet.

‘Por lo anterior, y del análisis realizado por este Consejo General en armonía con las consideraciones generales expuestas con antelación, se colige que el financiamiento público que los partidos políticos reciben por parte del Instituto Nacional Electoral, o en su caso de un Instituto Local Electoral no deriva o está vinculado con la enajenación de bienes, la prestación de servicios o con el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, si no que forma parte del presupuesto para el desarrollo de su actividad, por lo que se concluye que los partidos políticos no tienen obligación de expedir un comprobante fiscal digital por internet y que los medios para comprobar la recepción de sus prerrogativas puede ser por ejemplo la expedición de un recibo firmado por el encargado de finanzas del Instituto político que se trate.

En ese sentido tomando en consideración que los partidos políticos no son proveedores de bienes o servicios que tengan como propósito obtener una ganancia respecto de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2091/2022
Asunto. - Se responde consulta.

actividades que realizan, por el contrario, son entidades de interés público que reciben un financiamiento público constitucionalmente establecido, mismo que es aprobado mediante el procedimiento legislativo correspondiente en el presupuesto de egresos, federal o local, por lo tanto, se concluye que no son sujetos obligados para expedir Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).¹

En este orden de ideas, surge la pregunta, si este partido político debe o no expedir factura para estar en posibilidad material de transmitir la titularidad de los derechos de propiedad de un vehículo."

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el consultante solicita se le informe si su partido político tiene la facultad de expedir una factura de un vehículo a nombre del partido Movimiento Ciudadano, a fin de que la parte adquirente se encuentre en posibilidad de realizar el cambio de propietario ante la Secretaría de Finanzas del estado de Jalisco y le sean emitidas las placas de circulación.

II. Marco normativo aplicable

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el ordenamiento en comentario; el cual podrá ser usado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. Asimismo, para los gastos de campaña, para actividades específicas como entidades de interés público.

Lo anterior implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Asimismo, el artículo 60, inciso f) de la LGPP, establece las características a las cuales se tienen que sujetar los sistemas contables de los partidos políticos, a lo cual, señalando que una de dichas características deberá ser el facilitar el reconocimiento de las operaciones de sus ingresos, gastos, activos pasivos y patrimoniales.

En este sentido, el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) establece que el medio informático a través del cual los sujetos obligados deben de realizar el registro de sus operaciones contables será el Sistema de Contabilidad en Línea que disponga este Instituto, garantizando de esta forma a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Es así que el artículo 39, numeral 3, inciso l) del RF señala que los sujetos obligados, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, deberán llevar los auxiliares contables de las cuentas que integran la contabilidad, registrando el saldo inicial del periodo, el detalle por póliza contable o movimiento de todos los cargos o abonos que se hayan efectuado en el mismo periodo, así como su saldo final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2091/2022

Asunto. - Se responde consulta.

En ese tenor, todos los ingresos, tanto en efectivo como en especie, que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente que expida el partido político, y reunir los requisitos establecidos en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales, por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen los contribuyentes, los cuales deberán ser emitidos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales digitales, los cuales se transcriben a continuación para pronta referencia:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la ley del impuesto sobre la renta;

II. El número de folio y el sello digital del servicio de administración tributaria,

III. El lugar y fecha de expedición;

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida;

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías, o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

VI. El valor unitario consignado en número.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2091/2022

Asunto. - Se responde consulta.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de mercancías de importación: a) el número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano y b) en importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

VIII. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y de conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.”

De lo anterior, es posible concluir que todo contribuyente debe solicitar un comprobante fiscal al adquirir un bien, recibir un servicio o usar o gozar temporalmente de bienes inmuebles y expedirlo al realizar cualquiera de las actividades anteriores, con la finalidad de comprobar esta operación; este comprobante fiscal permite la disminución de un gasto sobre los ingresos (deducción) y/o la disminución de un impuesto contra el que se tiene a cargo (acreditamiento), y a la vez permite comprobar un ingreso, por lo que en estos casos se dice que es un comprobante para efectos fiscales.

Asimismo, es importante destacar que del acuerdo **INE/CG80/2015**, aprobado por el Consejo General, se desprende el criterio general de interpretación respecto del alcance de los comprobantes fiscales digitales por internet en relación con el otorgamiento del financiamiento público local con efectos en los estados de Aguascalientes y Tlaxcala. En este documento se acuerda que los partidos políticos, al no ser proveedores de bienes o servicios que tengan como propósito obtener una ganancia respecto de las actividades que realizan, debido a que son entidades de interés público que reciben un financiamiento público por parte del Instituto Nacional Electoral o en su caso de un Instituto Electoral Local, el cual no deriva o está vinculado con la enajenación de bienes, la prestación de servicios o con el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, sino que forma parte del presupuesto para el desarrollo de su actividad, no tienen obligación de expedir un Comprobante Fiscal Digital por Internet y los medios para comprobar la recepción de sus prerrogativas pueden ser, por ejemplo, la expedición de un recibo firmado por el encargado de finanzas del instituto político de que se trate.

Sin embargo, el artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no exige a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto del manejo de los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, como lo son el expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten enajenaciones y erogaciones que efectúen, servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

III. Caso concreto

Derivado del marco jurídico anteriormente expuesto, es que se tiene certeza de que los partidos políticos tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de ciudadanos al ejercicio del poder público, según los programas, principios e ideas que postulan, por lo que se deduce que no persigue un fin de lucro ni económico y por ende no es posible que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2091/2022

Asunto. - Se responde consulta.

sean considerados como contribuyentes que presten un bien o servicio que tengan la obligación de expedir un certificado fiscal digital por internet (en adelante CFDI).

En este sentido, tomando en consideración que los partidos políticos no son proveedores de bienes o servicios que tengan como propósito obtener una ganancia respecto de las actividades que realizan, por el contrario, son entidades de interés público que reciben un financiamiento público constitucionalmente establecido, el cual es aprobado mediante el procedimiento legislativo correspondiente en el presupuesto de egresos, federal o local, se puede concluir que **los partidos políticos no son parte de los sujetos que se encuentran obligados a expedir CFDIs**, en el caso que nos ocupa, respecto de la enajenación de bienes muebles pertenecientes a su haber patrimonial

No obstante, el artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto del manejo de los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, ni de expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten enajenaciones y erogaciones que efectúen, servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, por lo que al no existir regulación en contrario, se afirma, en principio, que **es posible la emisión de una factura (CFDI) por el partido político en comento, sin embargo dicha posibilidad no debe interpretarse como una facultad indiscriminada, sino que debe guardar congruencia con las finalidades constitucionales de los partidos políticos.**

Aunado a lo anterior, debe precisarse que los Partidos Políticos no son sujetos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual se desprende del *TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS (...)* Artículo 79. *No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales: (...)* XXII. *Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos.*

Por lo anterior, aún y cuando es posible que su representada emita un CFDI, en el caso objeto de análisis de la presente, se advierte la posibilidad¹ de que el partido político, al no ser un sujeto que tenga dentro de sus actividades la enajenación de bienes o prestación de servicios y por lo tanto que no expiden comprobantes fiscales de forma consuetudinaria, podrán otorgar un acta de entrega-recepción, constancia de asignación o venta, o endoso en la factura original que haya recibido su representada con la adquisición primigenia; siempre que hayan sido realizados o expedidos por el personal del partido que tenga poder de dominio para la enajenación de bienes que forman parte de su patrimonio, que como el caso que nos presenta, es la factura vehicular la que se solicita como primer requisito para actualizar la titularidad del registro de un vehículo inscrito en el padrón vehicular.

Adicionalmente, el acto de compraventa que lleven a cabo el partido político y el comprador deberá de estar reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como plenamente

¹ Se buscó en la página <https://tramites.jalisco.gob.mx/tramite/24034>, Registro Estatal de Trámites y Servicios información sobre el trámite de cambio de propietario de un vehículo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2091/2022
Asunto. - Se responde consulta.

comprobado mediante el contrato que hayan celebrado las partes, adjuntando toda la documentación soporte que al caso se señale en la normativa electoral.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- Que los partidos políticos no cuentan con el carácter de proveedores de bienes o servicios que tengan como propósito una ganancia respecto de las actividades que realizan, en virtud de que son entidades de interés público que reciben el financiamiento público constitucionalmente establecido, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el partido político **no tiene obligación alguna de expedir un CFDI; sin embargo, en principio, cuenta con la posibilidad de emitirlos, siempre y cuando dicha facultad se limite a actos que forzosamente justifiquen su emisión (como puede ser la emisión de comprobantes fiscales en materia de relaciones laborales)**, circunstancia que en la especie no acontece, dada la posibilidad de transmitir la propiedad (y efectuar al cambio de propietario en favor del adquirente) mediante el empleo de mecanismos diversos al alcance de su representada, tal como lo son el endoso de la factura primigenia y la celebración del contrato de compra-venta privado atinente.
- Por tanto, subyace la posibilidad de presentar un acta de entrega-recepción, constancia de asignación o venta, o endoso en la factura original que haya recibido su representada con la adquisición primigenia, siempre que hayan sido realizados o expedidos por el personal del partido que tenga poder de dominio para la enajenación de bienes que forman parte de su patrimonio, como la factura vehicular que se solicita como primer requisito para actualizar la titularidad del registro de un vehículo inscrito en el padrón vehicular.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización

